

BIENES QUE EL CLERO SECULAR Y REGULAR HA ESTADO ADMINISTRANDO CON DIVERSOS TÍTULOS, SEA CUAL FUERE LA CLASE DE PREDIOS, DERECHOS Y ACCIONES en que consistan, el nombre y aplicacion que hayan tenido. (7)

Bienes nacionalizados: cuales lo fueron: perjuicios que ha recibido el público por lo relativo á instruccion pública y beneficencia.

[7] Las capellanías, los edificios anexos á los templos, los colegios y hospitales administrados por el clero, los bienes de la administracion y beneficencia públicas, los conventos de uno y otro sexo y sus pertenencias y fondos, excepto los dotes de las monjas existentes, y todo lo que se consideraba como propiedad del clero ha quedado comprendido en el artículo que se anota.

Por lo que hace á la *beneficencia pública*, sin creer bien administrados sus establecimientos en época anterior, es preciso confesar que han sido algunos de ellos mas descuidados al presente; bastando para saber el estado que guardó en México durante el *des-gobierno de D. Juan José Baz*, imponerse de la *Acta de visita de cárceles* practicada en 26 de Julio de 1869, y consigna la como monumento de arbitrariedad, de falta de filantropía y de escándalo en la pág. 223 del tomo 3.º de esta obra.—No es menor comprobante el párrafo, que refiriéndose á *La Orquesta*, periódico de la capital, publicó su colega *El Constitucional*, nú. n. 1203 correspondiente al 9 de Enero de 1869, bajo el título *El Hospicio-Espantoso*, en estos términos:

“La traduccion mas literal ó mas estricta es, que en el pasado año tuvieron lugar con hechos que *reprueban la moral, la decencia pública, la dignidad de un funcionario y un empleado, y que convertido el hospicio de pobres en un verdadero harem, sirvió para apagar la sed de voluptuosas pasiones de un Regidor encargado de la vigilancia de ese lugar, de la Rectora y del Administrador.....*”—Es verdad que á consecuencia de esto se instruyó causa al Regidor D. Juan Abadiano, segun dijeron pocos dias despues los periódicos; pero como no he visto publicado el resultado de ella, nada puede consignar sobre él. Por culpable que pueda ser, si hay empeño en salvarlo, no será extraño que tenga al fin una absolucion como el coronel hoy general D. José Cevallos, que fusiló en masa varios jóvenes en Yucatan, segun queda consignado en la pág. 142 del tomo 3.º de este Código; ó que á pesar de estar encausado viva tranquilo, merced á las largas de su causa como el general D. Benigno Canto acusado del asesinato del patriota y bravo C. general José María Patoni.

En cuanto á la desgraciada instruccion pública, la primaria dependiente del Ayuntamiento y Compañía Lancasteriana ha tenido un notable desarrollo, si bien aun no está á la altura que seria de desearse, especialmente en el punto relativo á la educacion de la muger, que aun se resiente de añejas preocupaciones y de la supersticion inspirada por los trabajos clericales; pero la secundaria declina

tanto, cuanto es el supremo desdén y el irritable descuido que debe á los hombres del poder; bastando consignar aquí que los empleados del despreciado ramo no han sido pagados de los haberes vencidos desde *Febrero á Junio de 1870*, en circunstancias en que no solo diputados inútiles ó nocivos á la causa popular, sino el último de los servidores de menor importancia en la administracion, han tenido cubiertos sus haberes con menor irregularidad y aun de una manera cumplida; haciendo pronosticar este procedimiento ilegal, que para lo futuro deberá ser aun mas desatendida la instruccion pública, por cuanto á que el *Desinteresado 5.º Congreso Constitucional* declarando preferentes sus dietas y los haberes de empleados que el gobierno necesita para sostener su administracion, ha condenado á mayor abatimiento á los demas que sin tal autorizacion fueron olvidados.—En vano la Corte de Justicia ha representado contra medida tan injusta y poco meditada, pues que si bien á pocos dias [de su reclamacion (3 de Junio de 1870)] se mandó dar al mismo cuerpo una quincena bien atrasada, no ha gozado de igual *beneficio* la Instruccion, en la que si es cierto que hay empleados afortunados que por disfrutar de dos ó tres pingües sueldos de diversos empleos, no tienen necesidad del haber correspondiente al de Instruccion pública, hay tambien otros varios servidores de aquella, que no cuentan con tanto favor.—Como comprobante de la autorizacion antedicha, hé aquí el siguiente documento:

“Suprema corte de justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—La suprema corte de justicia se ha impuesto por las publicaciones de la prensa, que en la sesion del 28 del presente se ha declarado con lugar á votar el art. 2.º del proyecto de presupuesto.

Como es una buena regla de interpretacion, servirse de las razones aducidas en la discusion para determinar el sentido de una resolucion cualquiera, y apareciendo de estas razones, vertidas por los Sres. Sanchez Azcona, Lerdo y Prieto, que se trata de dar una *preferencia á ciertos empleados de la federacion, en perjuicio de otros igualmente dignos por la naturaleza misma de su eleccion*, la corte dispone se dirija al congreso de la Union ó al ejecutivo en su caso, una exposicion sobre la inconstitucionalidad del acuerdo de 28 del presente y de las otras disposiciones concordantes.

Y en cumplimiento de lo acordado paso á reproducir á vdes. las razones que ha tenido presentes este supremo tribunal, para que con ellas se sirvan dar cuenta á la cámara.

La suprema corte de justicia, como cuerpo político, representando á uno de los tres poderes, iguales é independientes de la federacion, al poder judicial, tiene el sentimiento de hacer observaciones y formular protestas contra el presupuesto que ha sido aprobado por el congreso y que acaso en este momento, á pesar de sus *principios anticonstitucionales*, apoyado por el ejecutivo, se sanciona como ley.

No ha pasado desapercibido para la nacion el *olvido completo de las leyes que disponen la absoluta igualdad en los pagos que deben hacerse á los funcionarios y*

empleados de los tres poderes iguales é independientes. La suprema corte no quiso ver esa disposicion, creyendo que fuese pasajera, como las circunstancias que la determinaban. Pero el presupuesto acordado por el congreso contiene principios que, si llegan á publicarse como ley, minarán por su base la constitucion y convertirán en absoluto y personal, nuestro sistema representativo y republicano.

El congreso y el ejecutivo están de acuerdo en que los ingresos en las arcas federales, no pueden pasar de quince millones de pesos. Se decretan, sin embargo, gastos que llegarán fácilmente á 22 millones, todo esto como normal y reservándose mayor prodigalidad para los eventos de revolucion ó de conflicto extranjero. El efectivo de 15 millones, por la preferencia en el pago, se consagra exclusivamente en el presupuesto á las atenciones del ejecutivo y del congreso, dejándose el deficiente de siete millones para la administracion de justicia, instruccion pública, beneficencia y acreedores desvalidos. De este modo quedan las indemnizaciones de los puestos públicos, no como un derecho, sino como una gracia á merced del ministerio.

La corte de justicia está en el deber de recordar á los legisladores y al ejecutivo ese sagrado derecho. Por el art. 5.º de la ley fundamental, nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion, y la arbitrariedad en el pago y la rebaja en el sueldo jamás se considerarán como una retribucion justa.

El art. 27 previene que la propiedad de las personas que no puede ser ocupada sin su consentimiento; los honorarios, en el momento en que han sido vencidos, son una propiedad privada; y puesto que se respetan los que pertenecen á los diputados, porque no consienten en cederlos, ¿no será un atentado disponer de los que corresponden al poder judicial, á la instruccion pública y á otros buenos servidores de la nacion?

Ni se nos observe que podemos desertar de nuestro puesto; á esto se opondrá el art. 95 y nuestra propia delicadeza, que nos obliga á afrontar las situaciones difíciles para corresponder á la voluntad soberana y á las honrosas esperanzas del pueblo.

Ni podemos siquiera renunciar á nuestros honorarios; nos lo prohíbe el artículo 120 de la constitucion; y para asegurar nuestra independencia, así como la de otros poderes, contra los caprichos del presupuesto, el mismo artículo, previendo los casos en que la compensacion se aumente ó se disminuya, no tolera que esos cambios tengan efecto durante el período que el funcionario ejerza un cargo.

Así pues, la ley de presupuestos, tal como hasta ahora se ha aprobado, cambia el sistema constitucional sin sujetarse á las prevenciones que deben seguirse en caso de una reforma; el poder judicial no quiere aparecer cómplice de esa injusticia; el congreso debe volver sobre sus pasos, y el ejecutivo, si por sorpresa publica la ley, no debe cumplirla.

Debe siempre recordar el gobierno, que la base de todas las instituciones es la administracion de justicia.

Y no habiendo llegado esta comunicacion á la cámara, por haber cerrado ya

sus sesiones, la traslado á vd. para que se sirva dar cuenta con ella al C. Presidente de la República.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1870.—*Vacante Riva Palacio*.—C. ministro de Justicia.”

Después de la anterior comunicacion, los periódicos han publicado las siguientes que confirman la poca esperanza que hay de remedio.

‘Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª.—Con esta fecha se transcribe al C. Ministro de Hacienda por ser asunto de su resorte, la nota de vd. fecha 31 del próximo pasado Mayo que contiene lo acordado por esa Suprema Corte de Justicia con motivo de haber sido declarado sin lugar á votar el art. 2.º del proyecto del presupuesto que consulta la igualdad en los pagos.

Digo á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia.

Independencia y libertad. México Junio 2 de 1870.—*Iglesias*.—C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.”

‘Corte suprema de Justicia de la Nacion.—Tribunal pleno.—Impuesta la Suprema Corte de Justicia de la comunicacion de vd. fecha 2 del presente, en la que participa haberse transcrito la de este Supremo Tribunal del 31 de Mayo, al C. Ministro de Hacienda, el Tribunal pleno acordó la respuesta siguiente:

‘De enterado, manifestándose al gobierno que la suprema Corte, no ha tenido por objeto solicitar sueldos, sino únicamente consignar en su protesta, los principios constitucionales que se han desconocido en la sesion del Congreso de la Union de 28 de Mayo.

Independencia y libertad. México Junio 4 de 1870.—*Vicente Riva Palacio*.—C. Ministro de Justicia.—Presente.”

El estado mismo de inseguridad en que se halla el edificio de la Escuela de Jurisprudencia, está acreditando al público que transita la calle de la Encarnacion [en donde está situada], que no debe estar muy atendido el Establecimiento, cuya fachada principal apenas comenzada con destruccion de la antigua, defectuosa pero sólida y acabada, sigue el aspecto de ruinas en las que ni siquiera se cuenta con puertas exteriores que impidan el paso franco á las introducciones indebidas ó las furtivas escapatorias, para dificultar las cuales hay necesidad de suprema sobrevigilancia.

Recuerdo que por una órden (Núm. LXX) al prevenirse la demolicion del Colegio Seminario, se mandó aplicar el producto de sus escombros á la reparacion y reforma del ex-convento de la Encarnacion; y aunque es cierto que aquella fábrica de clérigos fué mejor aprovechada, pues se vendió á particulares, que la han convertido en casa de vecindad, bodegas, tiendas y aun burdeles de paso, el hecho es que la venta debió producir una cantidad considerable, que ignoro por qué no se habrá aplicado á la Escuela de Jurisprudencia, que con solo este fondo debería tener enteramente concluida la fachada del mencionado ex-convento, (que sin la fiebre de destruir, bien pudo haberse hecho con muy poco costo por

a calle de la Perpetua, con solo abrir una grande entrada, dejando para mas tarde dar otra forma al antiguo edificio,) y reparados los techos interiores del mismo, que solo puede mantenerse en pié por los puntales de madera que los sostiene.

Tal vez se habria conseguido á la vez proporcionar á los alumnos alguna recreacion de vigor y fuerza [mas útil que la *clase voluntaria* de música, á la que concurren unos cuantos], que neutralizase los efectos de la vida sedentaria que están precisados á llevar; y acaso tambien habria quedado un sobrante de dinero para surtir la casi inútil biblioteca existente, de la cumplida coleccion de disposiciones novísimas y de los antiguos códigos españoles, no menos que de los modernos y de los mas notables escritos de los autores recientes, que en vano se buscan entre los polvosos y maltratados libros de expositores de sagrada escritura y teólogos escolásticos que tanto abundan en la mencionada biblioteca; pero prescindiendo de estos embarazos que obstruyen el formal empeño de los profesores por el desarrollo de la instruccion, hay otros mas graves males, que es preciso siquiera indicar para su remedio.

La carencia de Reglamentos autorizados y circulados debidamente sobre el gobierno interior de algunas escuelas que proceden sin regla fija y sin el temor saludable de las *visitas* oficiales que jamas se hacen, produce en directores y dirijidos la mas completa ignorancia de los deberes y atribuciones económicas que tanto les importa conocer, pudiendo por esto decirse, que el *arbitrio* que puede degenerar en capricho, y que no toma por guias sino la luz natural y la costumbre, es el que norma el procedimiento comun; á pesar de lo cual forzoso es confesar en honra de los alumnos en general, que por su morigeracion y buena moral, raras veces hacen extrañar la falta de reglamentos, al menos en la Escuela de Derecho.

La carencia de Adjuntos, (plazas poco apetecibles y sin remuneracion), hacen mas penosas las tareas de Profesores, que teniendo que servir sin contar con *haber seguro*, no pueden consagrarse un solo dia á ocupaciones lucrativas que les proporcionen medios para cubrir sus necesidades y continuar prestando con algun desahogo el servicio de las aulas.

¿Porqué razon para hacer condiciables aquellos puestos no pudiera asignárseles alguna pequeña pension ó goce cualquiera, cuando se abona sueldo á los *Ministros supernumerarios* del Tribunal superior del Distrito federal, especie de *Adjuntos* del mismo cuerpo?

La omision de clases indispensables, como la de *Medicina legal* en la Escuela de Derecho, mientras existen otras, como la del *Griego* en la Escuela preparatoria, que sin duda no es de necesidad supuesto que la ley la ha declarado VOLUNTARIA, bien merece señalarse como uno de tantos vicios del actual sistema de instruccion; á lo que hay que agregar el desorden de la misma Escuela revelado por la Prensa, y el poco aprovechamiento de sus alumnos, si se ha de juzgar por el estado de los que pasan á la Escuela de Jurisprudencia, causando la pena negra de los Profesores de los primeros cursos.

Otra omision es tan lamentable como la anterior. Me refiero á los cursos del Derecho español en los que ha servido de testo la pequeña obrita de D. Juan Sala, pero de la que no se ha estudiado todo el contenido siquiera, dejándose olvidados títulos importantes, y no reformando cumplidamente sus doctrinas con las disposiciones del novísimo derecho patrio; mal que ha sido comun á los estudios de los derechos internacional, marítimo y administrativo, segun justifican los documentos sobre asignaturas presentadas para los exámenes; y mal gravísimo por sus consecuencias en los dos años finales de la carrera, pues que sorprendido el profesor de Procedimientos judiciales de la absoluta ignorancia de sus discípulos en gran parte de los puntos mas comunes de *teórica* de que es necesario que hagan aplicaciones en la *práctica* que debe enseñarles, como objeto principal, si no el único de la clase de que está encargado; se vé en la imperiosa é indebida necesidad de darles *lecciones teóricas*, pierde así un largo tiempo indispensable para su curso natural; recarga el estudio de sus discípulos en tareas estrordinarias, y solo contando con la decidida aplicacion de estos, y con tenacidad y energía puede conseguirse que adquieran siquiera la instruccion indispensable para presentarse á examen sin deshonrar sus trabajos. Seame lícito en este punto consignar aquí el mas satisfactorio recuerdo de mis estimables discípulos de 1868 y 1869, los Licenciados Emilio Ordaz, Anastasio Gaitan, Antonio Mejía Borja, José María de la Vega Limon, Francisco Montañó Ramiro, Manuel Zeferino de la Garza, Cayetano Eulalio Treviño, Faustino Badillo, Juan Bautista Arciola, Pablo Ordaz, Fernando Gómez Puente, Luis Antonio Moran y Juan Nepomuceno Mendizabal, cuya dedicacion, venciendo las dificultades de omisiones de materias de cursos anteriores, han honrado los esfuerzos que hice gustoso para que sin desdoro pudieran aspirar merecidamente al título de Abogados; y seame tambien permitido esperar que mis apreciables discípulos de la fecha, pisando sobre las huellas de los pasados llegarán á procurarme igual satisfaccion, luchando á brazo partido con los vicios del presente sistema de instruccion, y ¡ojalá que de igual manera proceda el resto de los cursantes de Derecho!

La ley de 15 de Mayo de 1869 no exige al Escribano ó Notario el conocimiento del *Derecho patrio*, aunque sí el del *constitucional y administrativo*; de lo que se sigue que no adquieren los que hoy se dedican al estudio para esa carrera, el perfecto conocimiento de sus deberes, como lo quiso la ley de 2 de Diciembre de 1867, art. 25.

Conforme á la primera ley citada no es necesario tampoco que los Agentes de negocios tengan nociones del *Derecho patrio, del constitucional ni del administrativo*, aunque sí del *procedimiento judicial y administrativo*, que no puede conocerse sin aquellas; así es que los estudiantes para Agentes, por mucho que se apliquen, nunca llegan á adquirir el conocimiento debido de su profesion, que viene á ser casi *lúrica*, [con raras honrosas excepciones de cursantes que en lo particular ó por empeño oficioso de los Profesores y Maestros adquieren otros conocimientos necesarios] y que de este modo se facilita tanto que no hay escribiente ó

chico de escuela que no aspire á ella, no siendo esto lo malo, sino que de tal manera en vez de concluir con la plaga de los antiguos tinterillos ó pica-pleitos, se les ha habilitado con una profesion reconocida por la ley, facilitándoles el modo de llegar hasta ella para seguir causando al público los mismos perjuicios que quiso evitar la ley sobre *agentes intrusos*.

El crecido número de materias difícilísimas designadas por la *ley de 2 de Diciembre de 1867* [reformada en lo que menos acaso debia haberlo sido por la *de 15 de Mayo de 1869*]; v. gr., las de *Derecho internacional, Derecho marítimo, Derecho constitucional y Derecho administrativo*, cuyo estudio se dice que se hace en *nueve meses*, esto es en *dos meses y días* el de cada una de esas extensísimas y complicadas materias; no permitiendo por falta de tiempo el cumplido conocimiento de las mismas, solo hace que los educandos con muy superficiales imperfectas nociones formen la segunda edición de *Los eruditos á la violeta* del padre Isla, quedando ademas un verdadero embrion en sus cabezas por cuanto á que el Derecho administrativo, sobre todo, lo estudian por *Colmeiro*, que ha escrito bajo el régimen español que tanto difiere del de la República; limitándose el Derecho constitucional al conocimiento del texto de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1867 y á las leyes de 30 de Noviembre de 1861 y 19 de Enero de 1869* sobre juicios de amparo.....

La *legislacion comparada* deberia versar sobre la civil y criminal en todos sus ramos, ó al menos en los mas importantes de ambos derechos comunes, ya que no pudiera extenderse al marítimo, internacional, constitucional y administrativo; pero como tal estudio seria imposible hacerlo en *nueve meses*, á la vez que el vastísimo de procedimientos criminales en los fueros comun, militar, fiscal y constitucional, ha quedado reducido tambien á *espíritus incompletos*, esto es, á las 89 páginas de los títulos XVIII al XXII del Libro III de las concordancias y comentarios del Código civil español, por D. Florencio Goyena, sobre *prenda ó hipoteca* y á los libros 1.º, 2.º y parte del 3.º de la excelente obrita titulada "Tratado legal sobre letras de cambio, libranzas, pagarés ó billetes á la órden y cartas de crédito, por D. Ruperto Navarro Zamorano." ¿No seria conveniente consagrar á este estudio solo todo un año, ó al menos repartirlo en todos los cursos de Jurisprudencia desde que se comienza á estudiar derecho patrio?

La libertad de asistencia á las aulas en que se deja al cursante, y la falta de medios coercitivos eficaces para impedir el abandono del estudio, descuido tan natural en la edad mas peligrosa de la vida, de menos juicio y prevision y del desarrollo de pasiones que llegan á ser irresistibles cuando no tienen un poderoso freno; no puede producir, generalmente hablando, alumnos instruidos, salvas algunas honrosas excepciones que justifican la proposicion. Se ha creido que la severidad y mayor duracion de los exámenes corregiria ó precaveria el abandono del estudiante; pero siendo distintos los Jurados, predominando en algunos de ellos la falsa bondad y la indulgencia, y caviendo tal vez, como caven en todas las cosas, las recomendaciones, influencias y simpatías, que pocos tienen el valor

de rechazar; (punto en que no me contraigo á la Escuela de derecho exclusivamente); la experiencia ha demostrado y demostrará que es ineficaz el terror supuesto del exámen, cuando á pesar de este se han improvisado y se seguirán improvisando aún profesores que ignoran, salvas tambien raras excepciones, los principios elementales de las ciencias, y que por esto no pueden servir sino de desprestigio de las carreras y de perjuicio á la sociedad.

A tal resultado posible es que contribuya un mal sobre el que en vano ha dejado oír mi débil y poco autorizada voz en los Jurados. Me refiero al hecho de señalarse alguna vez como réplica ó sinodal de un estudiante que aspira á ser abogado, al maestro mismo que le enseñó *Procedimientos judiciales*, sobre cuya materia debe versar muy principalmente el último exámen del postulante, porque así lo han querido las disposiciones antiguas y la práctica. Muy difícil es que el maestro se desprenda del natural afecto al discípulo, y del natural empeño por salir honrado mientras mejor calificado resulte aquel. Este es un interes que todo el mundo conoce, y si es un principio legal que el interesado en una causa no puede ser testigo ni juez ¿por qué exigir que represente el último papel el profesor de Procedimientos? Sin duda para evitar este mal en los exámenes parciales la ley de 2 de Diciembre de 1867 no quiso que intervinieran en ellos los profesores del ramo, punto omitido en la *ley de 15 de Mayo de 1869*; pero la sola luz natural persuade de la justicia de la anterior censura, con tanta mas razon cuanto que en los exámenes parciales no he visto se permita la ingerencia del profesor del ramo, por mas que en ellos precisamente haya la omision predicha.

Exámenes inútiles é indebidos en el Colegio de Abogados — Este es innecesario. A propósito de exámenes, ya era tiempo de poner término á los sufrimientos indebidos de los Juristas, poniendo fin á las añejas *noches tristes* ó exámenes que hace el *ilustre Colegio de Abogados*, con apoyo sin duda del poco meditado *Decreto de 24 de Julio de 1861*, cuyo artículo único dice: "Se deroga el art. 38 de la *ley de 15 de Abril de 1861 que suprimió* (con justicia) *el colegio de Abogados*. Dentro de un mes el mismo colegio procederá á formar estatutos que remitirá al ministerio del ramo para su aprobación, y entre tanto desempeñará las funciones que las leyes le cometan respecto al exámen de los Abogados y direccion de la academia de derecho teórico-práctica."

Puede sostenerse en buen terreno que tal disposicion ha sido derogada tácitamente en el punto relativo á exámenes, primero por la *ley de 2 de Diciembre de 1867* y últimamente por su reformatoria *de 15 de Mayo de 1869*, reglamentarias de la instruccion pública; supuesto que una y otra al expresar los requisitos indispensables para obtener el título de Abogado, no exigen el exámen en el colegio referido aunque no olvidaron el curso de la academia teórico-práctica del mismo, única razon para estimar vigente en solo esta parte el decreto repetido.

He oido decir vagamente que el colegio de Abogados, no por virtud del mismo decreto sino por prevencion del reglamento de la Escuela de Jurisprudencia, con-

continuaba verificando los exámenes, pero esto no pasa de desatino, porque si es verdad que las dos leyes de instrucción pública citadas declaran que: "Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales, esta disposición solo puede referirse á los que hagan las mismas escuelas, por tratarse de su economía interior, y de ningún modo á los que haga un cuerpo absolutamente extraño á ellas y sobre el que no pueden ejercer acto alguno potestativo. Además, no teniendo aun la Escuela de Derecho reglamento para su gobierno interior, al menos aprobado por el gobierno, y promulgado para hacerlo obligatorio, no puede ser que se cumplimente lo que legalmente no existe.

Prescindiendo de esto, si como es cierto la Escuela de Medicina, sin intervención de corporación extraña, siempre ha sido y es bastante por sí sola para examinar á los que pretenden el título de profesores en Medicina y Cirujía, ¿por qué la Escuela de derecho no será también suficiente por sí misma para el examen de los que aspiran á ser abogados, sin necesidad de otro cuerpo?

Si al menos pudiera probarse que sobre no ser gravosos para el estudiante pobre, traen nulidad los exámenes en el colegio de Abogados, habría una razón de conveniencia para sostenerlos; pero cuando aparte de su inutilidad causan notorio perjuicio, es sin duda por demás exigirlos por mera añeja rutina.

Alguno de esos estudiantes que de cualquiera modo ha sido aprobado en el examen habido en el colegio de Abogados; ó ha estado á punto de sufrir una merecida reprobación parcial, ó ha cargado con ella, y aun ha tenido la vergüenza de haberla sacado por unanimidad ó mayoría de los Jurados de la Escuela de Jurisprudencia, resultando de aquí que su aprobación primera ha sido de todo punto inútil como el examen en que se le favoreció con ella.

Respecto al perjuicio que produce el colegio de Abogados con sus exámenes, no es el de la preocupación de los jurados referidos, pues está visto que á pesar del voto favorable del colegio suelen darlo adverso. Consiste francamente en la mezquina exigencia de las propinas de los Abogados asistentes al examen en el colegio, mezquindad de la que no han tenido el desinterés de desprenderse, acordando en general que los exámenes referidos no causen ese impuesto odioso ni las demás exacciones que les dan el ingrato carácter de pagados.

Pudiera consignar aquí una extensa nómina de los Juristas de brillante carrera terminada satisfactoriamente, que para recibirse de Abogados han tenido que dedicarse á extrañas labores improbables una vez concluidos sus cursos, con el único fin de adquirir el dinero necesario para pagar las propinas de los Abogados concurrentes á sus exámenes y para los demás gastos que preceden á tal acto; y no sería menor la lista de los buenos estudiantes que á pesar de su suficiencia y término de los cursos de ley desde tiempo atrasado, aun no pueden presentarse á la inútil noche triste, porque en su pobreza no han adquirido los fondos indispensables para el examen. ¿No es, pues, un indebido gravamen para los estudiantes pobres ese examen pagado al ilustre colegio de Abogados? ¿No es

esto un sarcasmo en tiempos en que la suficiencia debía recibir gratis la habilitación de la ley para servir al público? ¿No cede en perjuicio de la sociedad estancarse, ó mejor dicho, inutilizarse por falta de dinero á uno de los miembros de la misma que podría serle más benéfico tal vez que los gastados y añejos Letrados que así embarazan el desarrollo de los servicios de una juventud bien intencionada y aun no corrompida por las bastardas pasiones del interés ó de los bandos políticos?

Si el ilustre colegio de Abogados, continuando en el remarcable olvido de que los objetos con que se formó según sus estatutos de 1829, son propagar los conocimientos jurídicos [sobre los que ningún trabajo suyo ha visto el público desde años atrasados], disertar sobre los puntos cuestionables no resueltos por la legislación ó en que haya variedad de opiniones, é indicar las resoluciones más convenientes ó medios de terminar las dudas etc.; solo ha de seguir sirviendo de gravamen y embarazo á los pasantes de Derecho y á la sociedad con sus exigencias pecuniarias sobre propinas, punto en que según sus expresados estatutos no puede haber dispensa por ningún motivo.....; justo fué que por inútil ó perjudicial lo hubiera muerto el célebre y expedito Ignacio Ramirez por el art. 38 de su ley de Instrucción pública; no mereciendo otro nombre que el de ligereza nacida del espíritu de corporación el preinserto decreto del Congreso de 24 de Julio de 1861 que volvió á la vida al repetido cuerpo, que sobre no llenar tampoco las exigencias de sus estatutos sobre publicaciones y premios de disertaciones de los cursantes de su academia, es innecesario para esta, ya porque de la lección semanal que dá, no sacan gran provecho los pasantes; y ya porque los puntos sobre que versa son absolutamente los mismos de que se ocupan en las diversas cátedras semanales que tienen en las respectivas clases de Procedimientos judiciales de la Escuela de Jurisprudencia.

Conforme á los repetidos estatutos, debe ser otro de los objetos del ilustre colegio servir de consultor del ejecutivo y del poder judicial en los casos dudosos que sometan á su dictamen; pero no recuerdo una sola vez en que se haya dado un caso de consulta, á pesar de haber habido y haber numerosas dudas, desde que se verificó en mala hora la resurrección del mismo colegio; y como por otra parte el ejecutivo cuenta con los conocimientos del Procurador general de la Nación, que es y debe ser entendido; con las luces de diversos Abogados particulares filiados bajo la bandera de la libertad, que no se las negarán si las solicita y con el cuerpo de profesores de la escuela de Jurisprudencia, [para la que entre otros motivos por este, no debe nombrarse sino patriotas sin tacha, letrados cuando menos de conocido ejercicio de profesión, y no niños de cuya cumplida educación se dude, legos de improvisado magisterio, abogados noveles ni personas que no sean de probados antecedentes]; es fuera de cuestión que no hay necesidad de las consultas del colegio de Abogados, en cuyo seno, si bien hay patriotas y Letrados de honrosos antecedentes, de no comunes conocimientos y de notoria probidad que indudablemente podrían ilustrar al gobierno, también no escasean Abogados-mi-

Art. 2.º Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior. [8]

litares ó empleados que *desertaron* de las filas de los defensores de la independencia á la hora del peligro de la patria, por mas que hoy cubran tal mancha con el manto del diputado, *servidores de la intervencion francesa y del llamado Emperador Maximiliano de Habsburgo y del bando clerical y reaccionario*, ó cuando menos *indiferentes*, que el vulgo llama *pancistas*, que viviendo tranquilamente á la sombra del pabellon extranjero, tal vez no hicieron un solo voto por la salvacion de México, y por cierto que no seria cordura solicitar el dictámen de tales personas, especialmente sobre puntos en que estuvieran interesadas la *Libertad, la Reforma, la Independencia, las Instituciones, la consolidacion del Gobierno* ó la pena de los enemigos de los gloriosos principios conquistados por la República.

A grandes trazos, con la buena intencion de procurar el remedio, con el empeño del interesado en una causa, y con entera independencia y lealtad queda indicado el malestar de la Beneficencia y de la Instruccion públicas, sin temor al peligro que haya en decir la verdad con fin tan noble, por el que es honroso provocarse hostilidades mezquinas, aun con la corteza de ser víctima de ellas.

Resta pues solo terminar esta nota con la noticia de las Disposiciones dictadas sobre Capellanías, Beneficencia é Instruccion públicas.

Disposiciones sobre capellanías: se han expedido las Disposiciones de los siguientes números:
—*Se citan.*

VI.—IX.—XI.—XVIII.—LX.—XLVIII.—LXXVII.—CV.—CXI.—CXVII.—CXIX.—
—CXXVI.—CLXXX.—CCXX.—CCXXXV.—CCXXXVI.—CCXXXVIII.—
—CCLXXII.—CCLXXIX.—CCLXXXIII.—CCLXXXIV.—CCLXXXVII.—CCLXXXVIII.—
—CCXCIV.—CCC.

Disposiciones sobre beneficencia pública pueden verse los números que siguen:
—*Se citan.*

XLII.—LXVII.—LXXVIII.—XCI.—XCVII.—CI.—CII.—CVI.—CVII.—CXX
—CXXIV.—CXXXV.—CXXXVI.—CXXXVII.—CXXXVIII.—CXLIV.—CXIV.
—CLXX.—CLXXI.—CLXXXIV.—CLXXXVI.—CLXXXVII.—CXCVII.—
—CXCI.—CCIV.—CCVI.—CCXXVI.—CCXXX.—CCXLVII.—CCLVII.—CCLXVI.—
—CCLXVIII.—CCLXXXII.—CCLXXXIX.—CCCXXX.

Véase tambien sobre *bienes de Parcialidades*, el núm. CCLXXX.

Disposiciones sobre instruccion, véanse los números siguientes:
sobre instruccion pública: se citan.

CCIII.—CCIV.—CCXXVII.—CCXXXIX.—CCLXVI.—CCXCV.—CCOXXX.

Excepciones de bienes respecto á la nacionalizacion. Respecto á bienes exceptuados de la nacionalizacion, véanse los números que siguen:

XXVIII.—XXIX.—XLVIII.—LII.—LIII.—LXIV.—
—LXXXVIII.—CCXXIX.—CCLXXXI.—CCLXXXII.—CCXC.—CCCXVI.—
—CCCXVIII.—CCCXXII.—CCCXXV.

[8] Véase el núm. III.

Art. 3.º Habrá PERFECTA INDEPENDENCIA ENTRE LOS NEGOCIOS DEL ESTADO, Y LOS NEGOCIOS PURAMENTE RELIGIOSOS. El gobierno se limitará á proteger con su autoridad el CULTO PUBLICO DE LA RELIGION CATOLICA, ASI COMO EL DE CUALQUIERA OTRA. [9]

Art. 4.º Los Ministros del culto POR LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS Y DEMAS FUNCIONES DE SU MINISTERIO, PODRAN RECIBIR LAS OFRENDAS que les ministren y ACORDAR LIBREMENTE, con las personas que los ocupen LA INDEMNIZACION que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces. (10)

[9] Véanse las Leyes de 23, 28 y 31 de Julio de 1859 y la de 4 de Diciembre de 1860 con sus notas.

Diezmos. — (10) Para hacerlas efectivas, no puede ejercerse la acción *Ofrendas y prestaciones por actos del culto.* de los tribunales; *Art. 16 de la ley de 4 de Diciembre de 1860;* pero el Clero para vengarse de esto, cobra lo que le parece, no obstante que por sus mismos Prelados están autorizados los Aranceles que corren en las páginas 539 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—La cuota hereditaria forzosa, no puede disminuirse por pago de obviaciones, diezmos ó legados pios, que no puede hacerse en bienes raíces; *Art. 15 de la misma ley;* pero á pesar de esta disposicion en varias partes de la República, los Clérigos eluden su aplicacion, pues abusan del imperio de las conciencias, en las confesiones *in extremis.*—Véase lo dicho en la nota 4.ª sobre sus procedimientos, especialmente en materia de diezmos, para eludir la siguiente

RESOLUCION DE 15 DE ABRIL DE 1861 — *Diezmos: son limosna voluntaria.*—*Los nombramientos de sus colectores deben ser aprobados por el Gobierno.*

“Exmo. Sr.—Con fecha 15 del corriente digo al Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de V. E. fecha 2 del actual, relativa á consultar sobre si los individuos que cobran los diezmos por órden de los curas están comprendidos en la ley de 4 de Diciembre de 1860, ha tenido á bien acordar se diga á V. E. en contestacion, que conforme al art. 16, los diezmos deben considerarse como limosna voluntaria, no debiendo, por consiguiente, emplearse coaccion ni intervencion civil en su cobro; pero con arreglo al art. 13 de la misma, el Gobierno debe aprobar los nombrados

Art. 5.º SE SUPRIMEN en toda la República LAS ORDENES DE LOS RELIGIOSOS REGULARES que existen, cualquiera que sea la denominacion ó advocacion con que se hayan erigido, así como tambien todas las ARCHICOFRADIAS, CONGREGACIONES O HERMANDADES ANEXAS A LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS, A LAS CATEDRALES, PARROQUIAS O CUALESQUIERA OTRAS IGLESIAS. (11)

Art. 6.º Queda PROHIBIDA LA FUNDACION O ERECCION DE NUEVOS CONVENTOS DE REGULARES, DE ARCHICOFRADIAS, COFRADIAS, CONGREGACIONES O HERMANDADES RELIGIOSAS, sea cual fuere la forma ó denominacion que quiera dárseles. Igualmente queda PROHIBIDO EL USO DE LOS HABITOS O TRAGES DE LAS ORDENES SUPRIMIDAS. (12)

para recoger esas limosnas, á fin de que los que quieran contribuir voluntariamente sepan con anticipacion á quiénes las deben entregar, así como que el Gobierno pueda atender cualquiera queja que en la percepcion de esos donativos hagan contra los cuestores."

Y lo trascribo á V. E. á fin de que por parte de ese Gobierno se le dé entero cumplimiento á las disposiciones acordadas en la anterior nota inserta, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion.—Dios y Libertad. México, Abril 18 de 1861.—Zarco.—Exmo Sr. Gobernador del Distrito."

Véase el núm. CCLXXXI, en donde se declaran inadmisibles las denuncias de legados de bienes muebles dejados á Ministros del culto en retribucion de servicios religiosos.

Véase el núm. CXCIV en donde se declaró que los capitales á censo ó cualquiera otros dejados para objetos piadosos, son denunciabiles.

Disposiciones. [11] Respecto á los conventos de frailes, pueden verse los *sobre Conventos.* números XXXI.--XLIX.--LVIII --CXXX --CXXXI.--CCXXXI.—Se citan.

—CCLXI.—CCLXXXVI y CCCXXVIII.

Sobre cofradías, véase la nota 12 de ley de 25 Junio de 1856, pág. 13 de la parte 1.ª de este tomo.

Sobre excepciones en cuanto á lo dispuesto en la última parte del artículo que se anota, véase la nota 7.ª al fin.

Habitos ó distintivos eclesiásticos.—Su prohibicion eludida. (12) Sobre uso de hábito ó distintivo eclesiástico, hé aquí las disposiciones siguientes:

DECRETO DE 30 DE AGOSTO DE 1862.—*Sacerdotes revoltosos: uso de traje ó distintivo eclesiástico.—Sus penas —Supresion de cabildos*

"El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio, excitaren el ódio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prision ó deportacion.

Art. 2.º Se suprimen en la presente crisis, los Cábildos Eclesiásticos en toda la República, con excepcion del de Guadalupe, por su patriótico comportamiento. Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiracion.

Art. 3.º Se prohíbe á los Sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio. Esta disposicion tendrá su efecto á los diez dias de su publicacion; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prision de quince á sesenta dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á treinta de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Lic. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública."

S. O. DE GOBERNACION DE 5 DE AGOSTO DE 1863.—*Trage ó distintivo eclesiástico.—Viático solemne.—Castigo de estos abusos.*

"Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion 1.ª.—En el número 51 del periódico intitulado "La Independencia mexicana," correspondiente al dia de ayer, bajo el rubro de "Infraccion de las leyes de Reforma," se leó lo siguiente:—"Hemos hecho notar, que en San Luis, los Clérigos, si bien han dejado la Sotana y el sombrero acanalado, conservan un traje especial que los distingue del resto de los ciudadanos, lo cual es contrario á la ley. Este abuso no se remedia hasta hoy. Ahora acabamos de recibir la siguiente carta, en que se denuncia otro abuso, sobre el que llamamos la atencion de la autoridad.—"Sr. D. Francisco Zarco, Redactor de "La independencia mexicana."—Su casa; Agosto 3 de 1863.—Mi apreciable amigo: Como sé que no estan derogadas las Leyes de Reforma, y menos las últimas disposiciones para que el Viático no salga con publicidad, el dia de ayer me ha llamado mucho la atencion, que á las cinco de la tarde, de la Iglesia de San Juan de Dios, saliera un Padre con el Viático en Estufa, el coche-ro sin sombrero, y avisando á los transeuntes para que se hincaran y se quitaran el sombrero, tanto que yo he sido uno de los que recibieron el aviso.—Como esto es contrario á las disposiciones que he mencionado, suplico á V. si lo tiene á bien